

Pontificia Universidad Católica del Perú

Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

El parámetro de control judicial de la debida motivación en los laudos arbitrales¹

Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

AUTOR

Renzo Kenneth Mayor Mayor

ASESOR:

Gino Elvio Rivas Caso

CÓDIGO DE ALUMNO:

20084511

Lima, 2021

¹ El presente trabajo académico ha sido elaborado sobre la base del Informe Jurídico sobre la Casación 248-2017-LIMA, elaborado por el autor, Renzo Kenneth Mayor Mayor, y presentado para optar por el título profesional de abogado.

RESUMEN

El presente trabajo se dirige a analizar el parámetro de control judicial de la motivación de los laudos arbitrales. En ese sentido, primero se realiza una aproximación histórica-conceptual sobre la relación entre el arbitraje y el debido proceso, tal que se puede advertir sobre la concepción racional-formal sobre la cual se debe concebir el arbitraje, la justificación que se tiene de la institución, así como las teorías existentes respecto a su naturaleza y su relación con el debido proceso, así como el cambio de visión que se debe tener frente a la constitucionalización del arbitraje. Posteriormente, se identifica la relación entre la motivación y la teoría de la argumentación jurídica adoptándose una concepción racional de la motivación entendida como justificación de la decisión y la existencia de razones que analíticamente sustenten la decisión. Asimismo, se evidencia que no existe un estándar de control judicial de la motivación de los laudos arbitrales, así como la importancia del problema al ser una causal de anulación usada frecuentemente por los justiciables. Por ello, ante la imposibilidad de revisar judicialmente el fondo de la controversia, se propone que se analice tan solo la justificación interna en los laudos arbitrales para determinar su anulación, pues de ingresar a la justificación externa, se transgrediría dicha limitación legal.



ÍNDICE DE CONTENIDO

I.	Introducción	4
II.	La naturaleza jurídica del arbitraje: La relación entre el arbitraje y el debido proceso	5
2.1.	El origen del arbitraje: breve explicación histórica.....	5
2.2.	La función del arbitraje: la preferencia de este medio de solución de controversias sobre el Poder Judicial	9
2.3.	La naturaleza jurídica del arbitraje: teorías sobre su naturaleza jurídica y su relación con los derechos que integran el debido proceso.....	12
III.	La motivación de las decisiones arbitrales.....	15
3.1.	La motivación de las decisiones jurídicas: la relación entre la motivación y la teoría de la argumentación jurídica.....	16
3.2.	La debida motivación en el arbitraje: el problema del control del estándar de motivación...	18
3.2.1.	Importancia del problema en el ámbito peruano	18
3.2.2.	Posiciones existentes respecto al parámetro de control judicial de la motivación en el arbitraje.....	21
3.2.3.	Análisis del control judicial de la motivación de los laudos arbitrales	28
IV.	Conclusiones	32
V.	Recomendaciones.....	34
VI.	Referencias bibliográficas	35

I. Introducción

El arbitraje es una institución de orígenes remotos que se ha adaptado a la necesidad de sus operadores y crecido en paralelo al Estado Moderno. Sin embargo, a lo largo de la historia, en esta institución han existido una serie de intervenciones del poder estatal, tal que en un primer momento fue aceptada para determinadas materias; después, el Estado intervino al arbitraje a tal punto de suprimirla en determinados momentos; y, finalmente, existió una relación de coordinación entre el arbitraje y las intervenciones del poder estatal.

En nuestro Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje ('Ley de Arbitraje'), se establecieron los supuestos de anulación de laudo, que habilitan una intervención revisora por el Poder Judicial. Sin embargo, existe una institución problemática que es el estándar de motivación exigida por las cortes nacionales al arbitraje. Tan problemática es que algunos autores nacionales lo consideran como un nuevo potro indomable pues "nadie sabe cómo se aplica, nadie sabe si se aplica bien y lo que es peor, se obvia la pregunta clave: si es que debe exigirse la misma motivación a los jueces al arbitraje." (Cantuarias Salaverry y Repetto Deville, 2015, p. 33)

Es así como el presente trabajo trata de ofrecer una respuesta que pueda domar este potro y brindar un parámetro de control judicial de la debida motivación de los laudos arbitrales que pueda responder a la pregunta central, **¿cuál es el estándar de motivación de los laudos arbitrales?** Para ello, se realizará un análisis bibliográfico de la institución que pueda dirigir esta empresa hacia los siguientes objetivos: (i) analizar la relación entre el arbitraje y el debido proceso; para posteriormente, (ii) identificar la relación entre la motivación y la teoría de la argumentación jurídica; y, finalmente, (iii) demostrar el estándar de motivación exigido judicialmente a los laudos arbitrales.

En ese sentido, el Primer Acápito se dirigirá a realizar una aproximación histórica-conceptual sobre la relación entre el arbitraje y el debido proceso, tal que se pueda advertir sobre la constitucionalización del arbitraje y lo que ello implica al interior de la institución. Seguidamente, en el Segundo Acápito se analizará la relación entre la motivación y la teoría de la argumentación jurídica, a tal punto que se puedan brindar parámetros a fin que el Poder Judicial pueda controlar la motivación de los laudos arbitrales. Finalmente, se expondrán las conclusiones a las que se arribó, así como recomendaciones para futuras investigaciones.

A través de las siguientes líneas, se espera que este trabajo pueda aportar en el intento de domar a este potro, así como sirva de guía a los operadores de la justicia a fin de brindar elementos de juicio tanto para el litigante como al juzgador. En ese sentido, al finalizar el texto no solo se expondrán las conclusiones a las que se arriba sino también recomendaciones para futuras investigaciones en este apasionante tópico.

II. La naturaleza jurídica del arbitraje: La relación entre el arbitraje y el debido proceso

En este apartado, se realizará una breve explicación histórica respecto al origen del arbitraje para lo cual se dará cuenta de los cambios sustanciales que sucedieron en esta institución más que un enfoque lineal². Posteriormente, se analizará la función que cumple este medio de solución de controversias con la finalidad de explicar su preferencia frente al Poder Judicial. Finalmente, se expondrán las teorías sobre el arbitraje y el impacto de cada una respecto a los derechos que integran el debido proceso. Esto último permitirá que se analice el fenómeno de la constitucionalización del arbitraje.

2.1. El origen del arbitraje: breve explicación histórica

El arbitraje es una institución de orígenes remotos, pues la práctica de someter un conflicto a un tercero, aceptando de manera anticipada y obligatoria su decisión es anterior al Estado Moderno (Zappalà, 2010, pp. 197-198). En efecto, recurrir a la elección de un tercero para resolver un conflicto fue un acto de supervivencia de la humanidad ante la acción directa³. (Monroy Gálvez, 2009, p. 45)

Este se desarrolló de distinta manera a lo largo de la historia, por lo que se puede recurrir a la identificación de la racionalización del derecho desarrollada por Max Weber (1974)⁴ para distinguir entre el arbitraje primitivo y el arbitraje contemporáneo. Así, en la Tabla 1 se puede apreciar lo desarrollado por el autor respecto a los cuatro (4) tipos ideales de racionalización del derecho:

² Como señala el profesor Monroy Palacios (2004), existen dos (2) maneras de enfrentar un hecho histórico: (i) a través de un enfoque lineal del acontecimiento social, donde se realiza un recuento lineal a partir de ciertos hechos; o (ii) considerando las experiencias sociales, concretas y masivas, tal que se pueda identificar las causas sociales que motivaron los cambios. (pp. 27-28)

³ El profesor Monroy Gálvez (2009) explica el paso de la *acción directa*, entendida como un actos inmediatos, prácticos e instantáneos del ser humano para solucionar sus conflictos intersubjetivos a través del uso de la fuerza, hacia la *acción civil*, entendida como la elección de un tercero para resolver un conflicto. (pp. 39-47)

⁴ Max Weber (1974) identifica como presupuestos para explicar la racionalización del derecho a la *creación del derecho*, entendida como el establecimiento de normas generales integradas por uno o varios preceptos jurídicos; así como a la aplicación del derecho, que se concibe como la aplicación de esas normas y los preceptos que derivan de ellas a hechos concretos que son subsumidos en ellos. (p. 508)

Tabla 1*Tipos ideales de racionalización del Derecho*

	Material	Formal
Irracional	La decisión de los casos depende de apreciaciones valorativas concretas de índole ética, sentimental o política y no de normas generales.	Se recurre a procedimientos no controlados racionalmente.
Racional	En la decisión influyen normas diversas a las generalizaciones abstractas -como imperativos éticos, reglas utilitarias, de conveniencia o postulados políticos- que rompen con el formalismo de las características externas y de la abstracción lógica.	Lo jurídico material y procesal tienen en cuenta características generales unívocas de los hechos. Hay dos (2) aspectos de este formalismo a considerar sobre las características jurídicamente relevantes: (i) Estas sean de orden sensible. (ii) Sean obtenidas por medio de una interpretación lógica para construir conceptos jurídicos definidos a fin de aplicarlos como reglas abstractas.

Nota. Weber, M. (1974, pp. 510-511)

Es así como en las sociedades primitivas se puede apreciar la aplicación de un derecho irracional-material, que se observa en diversos pasajes de la literatura universal. Por ejemplo, en la mitología griega se puede rastrear la decisión de Paris al otorgarle a Afrodita la manzana de la discordia por motivos pasionales⁵, así como la petición de Jacob de que sea resuelto el conflicto que tenía con Labán por los hermanos de ambos⁶.

Estas formas de arbitraje rudimentario sustentados en valoraciones concretas ajenas a normas de carácter general continúan en la actualidad. Una muestra de ello la podemos apreciar en la solución de conflictos entre comerciantes y extranjeros encargada al sacerdote de la plaza en la tribu de los Bereberes o Amazigh, habitantes autóctonos del Norte de África. (Zappalà, 2010, p. 198; Guzmán-Barrón Sobrevilla, 2017, p. 21)

Es evidente que esta forma de solución de conflictos obedecía a la toma de conciencia de los grupos humanos de organizar su vida en relación y, por lo tanto, a su necesidad de resolver conflictos. Por lo que es anterior a la configuración de esta institución en Roma. (Vera Cacho, 2013, p. 16)

⁵ Es de público conocimiento que, en la mitología griega, tres (3) diosas griegas -Atenea, Hera y Afrodita- eligieron a Paris como árbitro para decidir quien merecería ser la más bella, ofreciéndole la ganadora el amor de la mujer más bella de la Hélade.

⁶ Es de público conocimiento el conflicto entre Jacob y Labán, respecto a que una de sus esposas -Raquel- había hurtado los ídolos de su padre, Labán. Debido a ello, Labán rebuscó en las tiendas de Jacob a sus ídolos, pero no los halló. Por lo que Jacob pidió a Labán que sean los hermanos de ambos quienes decidan si existía algún enser de Labán entre sus cosas: “Pues que has buscado en todas mis cosas, ¿qué has hallado de todos los enseres de tu casa? Ponlo aquí delante de mis hermanos y de los tuyos, y juzguen entre nosotros.” (Génesis 31: 37)

Posteriormente, en el tránsito a la racionalización del derecho, y en especial del arbitraje, surge en el derecho romano del período republicano la posibilidad de que las partes nombren a un árbitro para resolver sus conflictos. Ello se realizaba a través de un acuerdo denominado *stipulatio* o *compromissum* y cuando el árbitro aceptaba, se convertía en un *receptum arbitri*. (Monroy Gálvez, 2009, p. 89)

De esta manera, se puede apreciar el tránsito a un derecho racional-material, pues el árbitro tenía la potestad de resolver conforme a su leal saber y entender sin estar vinculado al derecho objetivo. Como relatan Fernández Barreiro y García Camiñas (2011),

En el procedimiento arbitral no se encuentra este uso, ni ningún otro que pueda asemejarse a él; lo que se espera del árbitro es que decida la controversia según su personal saber y entender, como corresponde a un arbitraje de equidad, y sin el concurso de terceros o de acuerdo con el parecer de otro; el árbitro no está vinculado al derecho objetivo, aunque su conocimiento sea de indudable utilidad para el mejor desempeño de sus funciones; el marco normativo de su actuación, especialmente en relación con la sentencia, está constituido por el *compromissum* y las normas procesales formuladas por interpretación jurisprudencial. (p. 591)

Luego, en la edad media, luego de la caída del Imperio Romano de Occidente, los medios alternativos de solución de controversias proliferaron ante la desconfianza generada en la estructura pública⁷. Por ello, hubo un mayor ascenso del arbitraje impulsado por la Iglesia Católica y el arbitraje en las agremiaciones de profesionales y mercaderes. (Zappalà, 2010, p. 205)

En dicha época se desarrollaron diversas instituciones que configurarían el arbitraje actual. En vista que los mercaderes y comerciantes resolvían sus controversias entre ellos, no se parecía en nada a un proceso civil. Entonces, este mecanismo de resolución de conflictos “era informal, flexible, pragmático y libre de ataduras doctrinarias y modelos conceptuales, orientándose a un tratamiento justo y equitativo a las partes.” (Bullard González, 2007, p. 86)

Es así como aun se mantiene un sistema de derecho racional-material, pues la informalidad y consideración del caso en concreto impiden que se formulen generalizaciones abstractas

⁷ Royo Pérez (2016) precisa que dicha práctica se intensificó durante la Baja Edad Media (período comprendido entre el siglo X hasta el siglo XV) señalando que se recurrió al arbitraje de manera complementaria al Poder Judicial debido a su flexibilidad que permitía una salida negociada a los pleitos de la época, así como la inclusión del mismo en textos legales. (pp. 144-145) De la misma manera, Zappalà (2010) hace referencia a las formas de juicio arbitral que se puede encontrar en fuentes medievales como la *Lex Visigothorum*, la *Lex Sállica* respecto a los apretictores *pretti* sobre la determinación del valor de las cosas que debía pagar el deudor al acreedor; el *Breviario de Alarico* y el *Liber Iudiciorum*, en la zona ibérica. (p. 206)

aplicables a casos diversos. De la misma manera, la legislación aplicable era un derecho creado por y para mercaderes tal que estaba constituido por costumbres y usos de esta clase social, lo que se denominó *lex mercatoria*⁸. (Parra Rivera, 2010, p. 61)

Tiempo después, en la revolución francesa, motivada por un respeto a la libertad y a la voluntad del individuo, tuvo cierta simpatía por el arbitraje, pero poco a poco empieza a fortalecerse el Estado moderno. De esta manera, se codifica el arbitraje y en Francia y España se establece una distinción entre arbitraje de derecho y arbitraje de conciencia. (De Castro y Bravo, 1979, pp. 640-644)

Y, paulatinamente, el Estado empieza a ejercer casi de manera exclusiva la función jurisdiccional como producto de su soberanía⁹. (Zappalà, 2010, p. 210) En consecuencia, el arbitraje, empieza a cumplir una función auxiliar. (Guzmán-Barrón Sobrevilla, 2017, p. 27). Sin embargo, debe destacarse que este no desaparece, sino que se erige como alternativa al Poder Judicial.

Finalmente, en el derecho contemporáneo, posterior a la Segunda Guerra Mundial, empiezan a resurgir nuevas formas de favorecer el tráfico económico sustentadas en los acuerdos entre las partes, lo que incluye la solución privada de controversias como una forma alternativa a la justicia estatal. En consecuencia, se deja de considerar un derecho encerrado en las fronteras nacionales para que dar paso a un derecho internacional (Zappalà, 2010, pp. 211-213)

No obstante, no se debe pensar que ello implica una fuga al derecho nacional y soberano, pues a través de sendos tratados, así como la aplicación de normas elaboradas por entidades internacionales, se trata de una forma de solución de conflictos distintos a los puramente judiciales. (Cremades, 2018, pp. 18-19) En ese sentido, existen principios compartidos de manera general que el arbitraje no puede transgredir establecidos en el orden público internacional¹⁰.

⁸ Es preciso considerar que la *lex mercatoria* surge entre los comerciantes como respuesta a sus necesidades a través de soluciones razonables y novedosas, los mismos que recogen elementos de reflexión de distintas fuentes -como el Derecho romano, las costumbres griegas, el desarrollo alcanzado por los árabes, entre otros- y trascendiendo los derechos locales y tendiendo a ser universal en su época y especialidad. (De Trazegnies, 2006, pp. 18-20)

⁹ En el derecho internacional público, el concepto de soberanía se mantiene incólume y se puede apreciar a través de dos (2) puntos de vista: (i) el reconocimiento del derecho exclusivo y universal del Estado a promulgar normas jurídicas que vinculan a sus nacionales (soberanía territorial y personal); y (ii) la no sumisión a otros Estados, pues todos tienen igual autoridad (*par in parem non habet imperium*). (Hillgruber, 2009, p. 8)

¹⁰ Conforme lo señala González de Cossio (2008), el orden público local versa sobre las nociones básicas de justicia y moralidad, mientras que el orden público internacional es aquel aceptado como tal por la comunidad internacional.

Entre estos principios que conforman el orden público internacional se encuentran aquellos compromisos asumidos por los Estados frente a organismos internacionales. De la misma manera, y ampliando el espectro, el orden público local se refiere a aquellos principios y valores considerados en su Carta Magna. En esos sentido, no se puede considerar al arbitraje como una isla aislada del derecho, sino que está dentro del mismo. Por lo que, no es posible entender el arbitraje sin considerar el paradigma del Estado Constitucional de Derecho.

Esta nueva forma de entender el derecho lo que exige una mayor exigencia de la justificación de las decisiones de los operadores públicos. (Atienza, 2006, p. 11) Por lo que si para emitir una norma, adoptar una decisión o realizar un acto, debe realizarse una justificación acorde a la Constitución, se puede considerar que el arbitraje en última instancia ha alcanzado un nivel de derecho racional-formal. Ello se debe a que tanto el aspecto jurídico material y formal tienen en cuenta características unívocas que se fundan en las constituciones de cada nación.

2.2. La función del arbitraje: la preferencia de este medio de solución de controversias sobre el Poder Judicial

Una vez considerado el arbitraje como expresión de un derecho racional-formal, es necesario justificar la existencia de este mecanismo de solución de controversias. De la misma manera, se deben considerar las razones por las cuales los justiciables acudirían al arbitraje. En ese sentido, se desarrollará la justificación y utilidad de la institución.

El arbitraje es un mecanismo de solución de controversias que, en el caso peruano, fue considerado en su Carta Magna¹¹. Sin embargo, no basta su provisión constitucional, sino que se debe analizar esta posibilidad de elección de los justiciables a fin de justificar su existencia. Para ello, primero, se identificarán las ventajas de “privatizar” la justicia como institución; y, después, las razones para preferir este mecanismo.

Así, este último incluiría las siguientes áreas: (i) principios fundamentales relativos a justicia y moralidad que el Estado desea proteger aun cuando no esté directamente involucrado; (ii) reglas destinadas para servir los intereses políticos, sociales y económicos del Estado; y (iii) el deber del Estado de respetar sus obligaciones frente a otros Estados u organismos internacionales. (pp. 5-6)

¹¹ Artículo 139 de la Constitución Política del Perú. - Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.
No hay proceso judicial por comisión o delegación.

En ese sentido, se puede considerar a la justicia como un bien, tal que se puede recurrir a la literatura económica para determinar si este deber ser público o privado. Para ello, se debe distinguir los siguientes conceptos: (i) consumo rival, que se refiere a la imposibilidad que un bien pueda ser consumido por dos (2) personas al mismo tiempo; y (ii) costos de exclusión, que se refiere a la posibilidad de establecer derechos de exclusión sobre un bien para su funcionamiento. (Bullard González, 2009, pp. 155-157)

De esta manera, un bien será privado si es que tiene consumo rival y los costos de exclusión son bajos; mientras que un bien será público si no tiene consumo rival y los costos de exclusión son altos. Así también, estos pueden no darse de manera perfecta, tal como un bien con consumo rival y altos costos de exclusión y uno sin consumo rival y bajos costos de exclusión. (Bullard González, 2009, p.157)

Lo expuesto se puede evidenciar en la Tabla 2:

Tabla 2
Rivalidad y exclusión

		Costos de Exclusión	
		Bajos	Altos
Rivalidad	Si	Propiedad Privada	Bienes Privados Imperfectos
	No	Bienes Públicos Imperfectos	Bienes Públicos

Nota. De Bullard González, A. (2009, p. 158).

En el caso de la justicia a la que pueden someterse los conflictos civiles o comerciales, este es un bien privado que se puede generar mediante acuerdo entre las partes y sometiendo la controversia a un tercero. (Bullard González, 2007, p. 76) De la misma manera, este bien privado puede generar externalidades positivas al descongestionar de causas al Poder Judicial, así como permitir que los litigantes internalicen los costos de litigio. (Cantuarias Salaverry, 2007, pp. 5-6)

Por lo que se justifica económicamente la existencia del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de controversias. Sin embargo, se resalta que ello solo puede aplicarse ante litigios de naturaleza privada¹². Una vez considerado ello, resta por analizar la

¹² No obstante, se precisa que ello se debe a una opción del legislador al señalar en la Ley de Arbitraje las materias de libre disposición como aquellas que puedan ser sometidas a arbitraje.

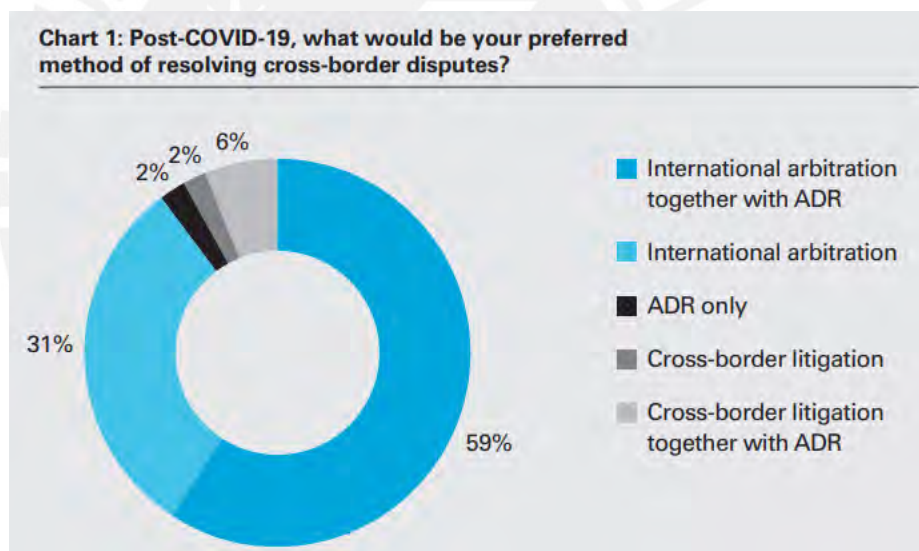
utilidad de la institución, que implica un análisis de las ventajas que este ofrece para que sea preferido por los justiciables frente al Poder Judicial.

Entre estas se encuentra ser una vía más expeditiva, menos formalista y que se adecúa a las necesidades del cliente, con posibilidad a que se elijan expertos en la materia a decidir, así como en un ambiente dotado de privacidad y no confrontacional. (Cantuarias Salaverry 2007: 3-12) Al respecto, en la encuesta de 2021 realizada por White & Case LLP y Queen Mary University of London, se consultó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- (i) ¿Post-Covid-19, cuál sería su método preferido de solución de controversias transfronterizas? El resultado fue el siguiente:

Figura 1

Gráfico 1: Post-COVID-19, ¿Cuál sería su método preferido de solución de litigios transfronterizos?



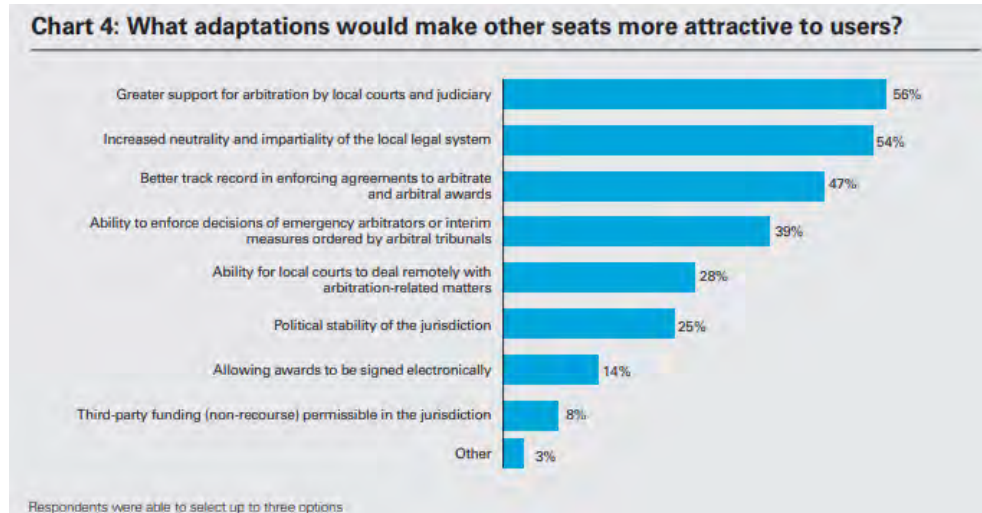
Nota. Adaptado de “International arbitration: Current choices and future adaptations”. (p. 5) por White & Case LLP y Queen Mary University of London, 2021, *International Arbitration Survey*.

En el mismo se puede apreciar que el cincuenta y nueve por ciento (59.00 %) de los encuestados optó por un arbitraje internacional junto a mecanismos alternativos de solución de disputas; mientras que un treinta y un por ciento (31.00 %) prefirió acudir a un arbitraje internacional. Esto es superior a la preferencia por un litigio transfronterizo junto a algún método alternativo de resolución de disputas -que no considere al arbitraje- que apenas alcanzó -en total- un diez por ciento (10.00 %).

(ii) ¿Qué se debería adaptar en otros sitios para volverlos más atractivos a los usuarios?

Figura 2

Gráfico 4: ¿Qué adaptaciones harían a otros sitios más atractivos para los usuarios?



Nota. Adaptado de “International arbitration: Current choices and future adaptations”. (p. 8) por White & Case LLP y Queen Mary University of London, 2021, *International Arbitration Survey*.

En esta encuesta se puede apreciar que los tres (3) primeros lugares de preferencia se refieren a la estabilidad frente al arbitraje: (i) estabilidad de desarrollo, al preferirse en un cincuenta y seis por ciento (56.00 %) el apoyo de las cortes locales; (ii) estabilidad de no intervención, al preferirse en un cincuenta y cuatro por ciento (54.00%) la neutralidad e imparcialidad del sistema legal; y (iii) estabilidad de ejecución, al preferirse en un cuarenta y siete por ciento (47.00 %) tanto la estabilidad para iniciar el arbitraje como para ejecutar los laudos.

Entonces, se encuentra justificada la existencia del arbitraje como mecanismo de solución de controversias al poder “privatizarse” la justicia. En el mismo sentido, los justiciables, en el caso de litigios comerciales, prefieren recurrir a un arbitraje frente a un proceso judicial.

2.3. La naturaleza jurídica del arbitraje: teorías sobre su naturaleza jurídica y su relación con los derechos que integran el debido proceso

Una vez entendida la justificación y preferencia del arbitraje que deriva en su utilidad como mecanismo de solución de controversias, así como la fundamentación racional-formal a la que esta institución debe responder, se pasarán a revisar las teorías respecto a la naturaleza

jurídica del arbitraje. En ese sentido, en la Tabla 3 se podrá analizar el impacto que tiene cada posición frente a los derechos que integran el debido proceso:

Tabla 3

Relación entre las teorías sobre la naturaleza del arbitraje y los derechos que integran el debido proceso

Teoría	Concepción	Desventaja	Debido Proceso
Contractual	El arbitraje nace de un contrato y se desarrolla como ejecución de este. ^{ac}	Se desconoce que el arbitraje depende del reconocimiento estatal. ^a	Las partes pueden modificar diversas reglas procesales pues el arbitraje es la ejecución de un contrato. ^e
Jurisdiccional	El arbitraje es jurisdicción tanto por lo establecido en la Constitución, así como por lo señalado por el Tribunal Constitucional. ^a Así también, cumple con todas las características de la jurisdicción e incluso con las facultades coercitivas y de ejecución que se ejercen de manera indirecta a través de los jueces. ^c	Sin embargo, se desconoce el origen voluntario del arbitraje, así como se equipara al árbitro con un juez. ^a	El arbitraje mantiene reglas procesales innatas y la esencia de instituciones procesales que guardan armonía y aplicación procesal. ^d
Mixta	El arbitraje nace de la voluntad de las partes, pero es necesario el reconocimiento del Estado de lo contrario tendría poca utilidad. ^a	La actividad que realicen los árbitros no es jurisdiccional por lo que están sujetos al control de la jurisdicción. ^d	El control de la jurisdicción implica la revisión de los derechos que integran el debido proceso para su ejecución considerando el origen contractual del arbitraje ¹³ .
Autónoma	El arbitraje se desenvuelve en un régimen independiente, libre y emancipado de cualquier ordenamiento jurídico, por lo que tiene un carácter autónomo. ^a	Sin embargo, no existe un sheriff internacional dedicado a ejecutar laudos por lo que necesariamente debe aterrizar en una corte judicial nacional.	-

Nota. ^aCantuarias Salaverry y Repetto Deville (2014); ^bVidal Ramos (2021; pp. 52-58); ^cPalacios Pareja (2007, pp. 328-329); ^dLedesma Narváez (2014, p. 37) y ^eBullard González (2012, pp. 18-20).

Ahora bien, una vez consideradas las teorías sobre la naturaleza jurídica del arbitraje, es evidente que existe una relación entre ello y su implicancia en los derechos que integran el debido proceso. Tal como lo hemos expuesto, y de manera coherente, la adopción de cada

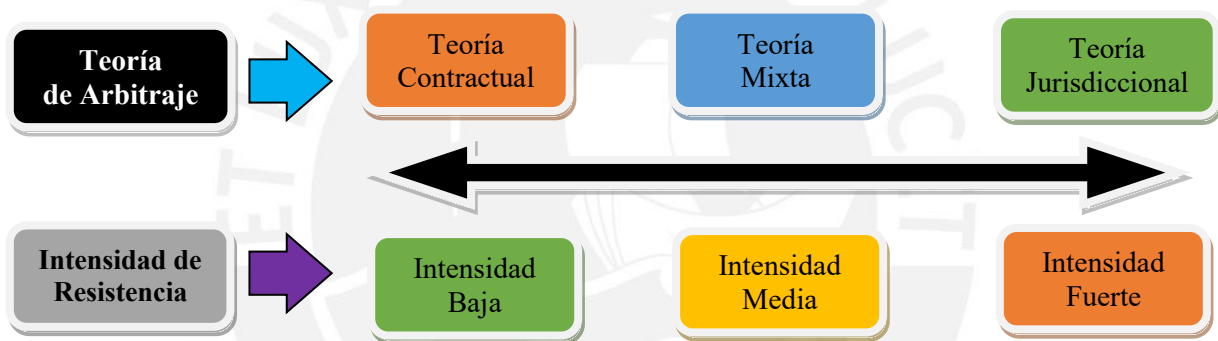
¹³ Idea no contemplada por alguno de los autores revisados, pero se infiere de ello. En cualquier caso, se asume cualquier responsabilidad por el error en la interpretación del texto.

teoría postula una modulación distinta en los derechos que integran el debido proceso. Así, a mayor prevalencia que se dé a la voluntad (teoría contractualista), menor resistencia a la modulación de los derechos que integran el debido proceso; mientras que a mayor prevalencia que se dé a la jurisdicción (teoría jurisdiccional), mayor resistencia a la modulación de los mismos.

En ese sentido, y complementando lo anterior, se puede evidenciar una relación entre la intensidad de resistencia a la modulación -Intensidad de Resistencia- baja, media y fuerte conforme a cada teoría sobre la naturaleza jurídica del arbitraje -Teorías del Arbitraje-, como se grafica en la Figura 3:

Figura 3

Relación entre las Teorías del Arbitraje y la Intensidad de Resistencia



Sin embargo, se considera que quedarse solo con esta relación es analíticamente incompleta e insuficiente. Es *incompleta* porque en dicho análisis no se tiene presente la magnitud que implica que el derecho al debido proceso sea un derecho fundamental. En ese sentido, la teoría no debe explicar el derecho fundamental, sino que este debe servir de parámetro de evaluación para la teoría. Más aún si estos derechos solo aplican frente a los actos de la Administración (eficacia vertical), sino también a toda la sociedad (eficacia horizontal) dado que el fin supremo es la protección de la persona humana y su dignidad.

El significado jurídico político de este principio es el reconocimiento del valor central de la persona en el Estado peruano, lo cual, implica que el Estado y el propio orden social se justifican o legitiman su razón de ser en la consecución de este principio. Desde una perspectiva más jurídico constitucional, trae consigo dos consecuencias: en cuanto "fin supremo" impone la protección y promoción de la persona y, por otro lado, que esa proyección no se circunscribe respecto al Estado, sino también a la sociedad, pues el respeto de la dignidad se impone, según el citado artículo 1º, como "fin supremo de la sociedad y del Estado". Ahora bien, protección y promoción de la dignidad de la persona se manifiesta en la protección y promoción de los derechos fundamentales. Por esto, el "respeto de la dignidad" al que alude la Constitución es, justamente, el que se debe a los derechos fundamentales.

Este "respeto" significa jurídicamente sujeción, vinculatoriedad, a aquéllos. Por otra parte, si como señalamos antes, el principio de dignidad de la persona se proyecta también al Estado sociedad, además del Estado-aparato, resulta que no sólo es éste el sujeto destinatario de los derechos fundamentales, sino también la sociedad en general, vale decir, los particulares. Es por esto que las relaciones jurídicas que se dan en este ámbito y, en cuanto tales, son justamente de derecho privado, se hallan vinculadas a, o, han de "respetar", los derechos fundamentales. (Mendoza Escalante, 2005, p. 252)

Es *insuficiente* porque en el análisis recreado no se consideró el paradigma del Estado Constitucional de Derecho, siendo el carácter esencial del Derecho la ductibilidad que exige una coexistencia de valores y principios compatibles tal que no puede admitirse ninguna relación de exclusión e imposición entre unos y otros sino una relación inclusiva de integración a través de una red de valores y procedimientos que representa asumir esta visión¹⁴. (Zagrebelsky, 2008, pp. 14-15) Por ello, es evidente al quedarse en este análisis tan solo se contempla la exclusión o imposición de los derechos que integran la debida motivación, sin considerar un análisis de compatibilidad entre estos y la autonomía de la voluntad con la que se origina el arbitraje.

Por estas razones, para efectuar este análisis de compatibilidad, no basta solo con analizar si todos los derechos que integran el debido proceso se pueden excluir o imponer, sino qué tanto admite el sistema nacional -y constitucional- los valores -y derechos que contiene- que este representa. De esta manera, se podrá dar una respuesta desde el punto de vista del derecho racional-formal que pueda dar las riendas para domar este potro y así establecer parámetros de control judicial de la debida motivación en los laudos arbitrales.

III. La motivación de las decisiones arbitrales

En este apartado, se identificará la relación existente entre la motivación y la teoría de la argumentación jurídica, para lo cual se analizará la concepción de motivación y su forma de análisis. Posteriormente, se expondrá el problema de la falta de un estándar de control judicial de la motivación de los laudos arbitrales y las soluciones que se han dado al respecto. Ello permitirá que se pueda proponer un parámetro que pueda solucionar este problema.

¹⁴ Para Zagrebelsky (2008), no existen valores ni principios absolutos, sino que los mismos deben ser compatibles con otros con quienes deben sobrevivir. Sin embargo, se asume con carácter absoluto el metavalor que se expresa en "el doble imperativo del pluralismo de los valores (en lo tocante al aspecto sustancial) y la lealtad en su enfrentamiento (en lo referente al aspecto procedimental). Éstas son, al final, las supremas exigencias constitucionales de toda sociedad pluralista que quiera ser y preservarse como tal. (pp. 14-15)

3.1. La motivación de las decisiones jurídicas: la relación entre la motivación y la teoría de la argumentación jurídica

Tal como se advirtió en el acápite anterior, la motivación de las decisiones es una exigencia reciente, pues desde el origen de los tiempos, se recurrió a la aplicación de un derecho irracional-material, tal que la decisión se remitía a valoraciones concretas de índole sentimental, ético o político. En consecuencia, no se requería una justificación de la decisión, pues la misma no era necesaria y, en el caso que ello hubiese sido así, su origen es místico o sentimental más que racional.

Sin embargo, y a la par que se avanzaba hacia una concepción racional-formal, poco a poco se exigió la motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, la obligatoriedad de la motivación de las sentencias nace en un contexto político donde se exalta la razón, en específico, en la Revolución Francesa. De hecho, su finalidad fue asegurar a todos los franceses la subordinación a la ley. (Ariano Deho, 2016, p. 210)

Es así como se pueden rastrear dos (2) concepciones de la motivación: (i) concepción psicologista, por la cual se identifica a la motivación con la expresión lingüística de los motivos de una decisión; y una (ii) concepción racionalista, por la cual se entiende la motivación como justificación de la decisión. En esta última concepción, hay dos (2) formas distintas para entenderla: (i) si existen razones suficientes (dar razones); o (ii) si esas razones han sido analíticamente formuladas (tener razones). (Ferrer Beltrán, 2011, pp. 89-94) Lo expuesto se puede resumir en la Tabla 4:

Tabla 4

Las concepciones de la Motivación

Motivación		
Concepción	Definición	
Psicologista	Expresión lingüística de los motivos	
Racionalista	Justificación de la decisión	Existencia de razones suficientes (dar razones)
		Razones analíticamente formuladas (tener razones)

Nota. De Ferrer Beltrán, J. (2011, pp. 89-94)

De esta manera, motivar una decisión no es solo explicar una decisión, sino justificarla mostrando las razones que permiten considerar la decisión como aceptable. (Atienza, citado en Zavaleta Rodríguez, 2014, p. 48) Por esta razón, se recurre a la teoría estándar de la

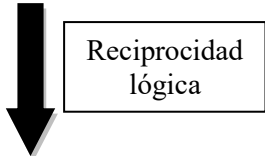
argumentación jurídica pues ella analiza la justificación de la decisión, pues como se señaló anteriormente, motivar implica no solo la justificación, sino que a través de la misma se tengan razones que la sustenten.

En ese sentido, para poder analizar la justificación de una decisión, recurrimos a Wróbelwski, quien ha diferenciado entre la justificación interna y la justificación externa. La primera se refiere a una cuestión de lógica deductiva, mientras que en la segunda habría que ir más allá de las premisas. (citado en Atienza, 2015, p. 61)

En relación a ello, la justificación interna consta de una premisa mayor (premisa normativa) y una premisa menor (premisa fáctica) cuya conclusión provendría de un procedimiento deductivo, sobre el cual se pueden aplicar los principios de la lógica para determinar su corrección. Estas premisas se pueden explicar en la Figura 5:

Figura 4
Elementos de la Justificación Interna

Premisa	Concepto
Premisa Normativa	Es la premisa mayor y coincide con la norma jurídica.
Premisa Fáctica	Es la premisa menor y coincide con los hechos.
Conclusión	Coincide con la sentencia.



Nota. Adaptado de Zuloaga Jaramillo, A. F. (2012, p. 93)

Por otro lado, respecto a la justificación externa, MacCormick señala algunos criterios para identificar los problemas que se presentan en dicho nivel, como se ha resumido en la Tabla 5:

Tabla 5
Problemas de Justificación Externa

Problemas	Concepto
Problemas de interpretación	Si el dispositivo aplicable admite más de una interpretación.
Problemas de relevancia	Si existe algún dispositivo aplicable al caso.
Problemas de prueba	Si existen proposiciones verdaderas sobre el presente sobre las cuales se puedan inferir proposiciones sobre el pasado.
Problemas de calificación o de hechos secundarios	Si existen dudas respecto a la subsunción de los hechos del caso en el supuesto de hecho de la norma.

Nota. De McCormick, citado en Atienza, M. (2015, pp 175-179)

En consecuencia, al momento de emitir la decisión, se podrán producir algunos defectos en ambos tipos de justificaciones, lo que evidenciamos en la Tabla 6:

Tabla 6

Defectos en la Justificación Interna y Externa

Justificación	Defecto	
Justificación Interna	Los defectos siempre serán (i) lógico-formales; y (ii) recaerán sobre el silogismo.	
Justificación Externa	Justificación Externa Inexistente	El juzgador trae una premisa, mas no la sustenta.
	Justificación Externa Ilógica	Las premisas adolecen de una justificación ilógica.
	Justificación Externa Equivocada	La decisión es correcta formalmente, pero una de las premisas es equivocada desde un punto de vista distinto.

Nota. De Rivas Caso, G. (2017a, pp. 120-124)

De esta manera, se tiene un criterio de análisis de la justificación de la decisión respecto al cual se analizaría la motivación, teóricamente, lo que servirá para que en las siguientes líneas se pueda confrontar con el control judicial de la debida motivación de los laudos arbitrales. Para ello, se expondrá primero la magnitud del problema en el ámbito nacional para, posteriormente, identificar las soluciones existentes y así poder transmitir la posición asumida en el presente texto.

3.2. La debida motivación en el arbitraje: el problema del control del estándar de motivación

3.2.1. Importancia del problema en el ámbito peruano

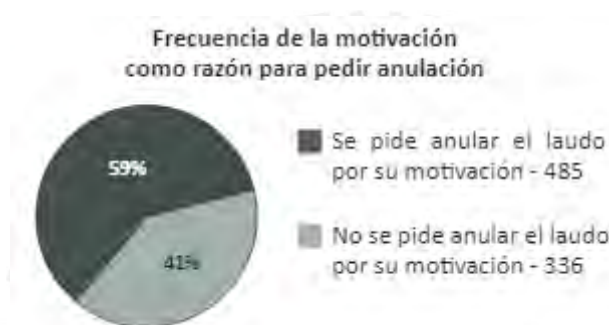
El Perú es uno de los países donde se ha presentado un mayor desarrollo en la región. Sin embargo, basta una mirada local y a nivel regional para encontrar que la anulación de laudo arbitral por indebida motivación es un problema latente. Así, por razones empíricas y conceptuales estamos frente a un problema actual:

- A. Una razón empírica que determina su vigencia es que esta es la causal más invocada por la parte perdedora:

En el año 2017 se realizó una investigación sobre las peticiones de anulación de laudos sustentadas en dicha causal. Así, sobre un universo de ochocientos veintiuno (821) procesos de anulación de laudo, casi el sesenta por ciento (60.00 %) de demandas se sustentó en la indebida motivación.

Figura 5

Frecuencia de la motivación como razón para pedir anulación - 2017



Nota. Adaptado de Rivas Caso, G. (2017b, p. 227)

Este problema es actual, pues de las sentencias emitidas en procesos de anulación de laudo en el año 2019 se determinó de un universo de trescientos cuarenta y cuatro (344) sentencias, cuarenta y ocho (48) fueron declaradas fundadas¹⁵. (Conferencia Latinoamericana de Arbitraje, 2020, p. 119) De ellas, veintisiete (27) se sustentaron en indebida motivación. Es decir, la tendencia se mantiene, pues casi el sesenta por ciento (60.00 %) de sentencias determinaron la anulación de laudo por dicha causal.

¹⁵ El informe emitido por la Conferencia Latinoamericana de Arbitraje (2020) es contundente al señalar, luego de un recojo de información a nivel regional de 55 (cincuenta y cinco) sentencias que anularon laudos arbitrales, que “[t]odas las sentencias judiciales que anularon laudos arbitrales por indebida motivación o ausencia de motivación fueron emitidas por cortes o tribunales judiciales peruanos.” (p. 15)

Figura 6

Frecuencia de las peticiones de nulidad - 2019



Nota. Adaptado de Conferencia Latinoamericana de Arbitraje (2020, p. 5)

Figura 7

Frecuencia de motivos que determinar la anulación de un Laudo



Nota. Adaptado de Conferencia Latinoamericana de Arbitraje (2020, p. 5)

Finalmente, la tasa de pronunciamientos favorables se ha incrementado de 1 o 1.5 recursos fundados de 10 presentados a 2 recursos fundados de 10 presentados. (León Pastor, 2017) Es decir, existe una pendiente positiva relativa a la tasa de fundabilidad de los recursos.

- B.** Una razón conceptual que determina su vigencia es que las garantías del debido proceso si bien deben ser replicadas en el proceso arbitral¹⁶, ello se realiza sin conocer las características propias de este medio de solución de conflictos (Cantuarias Salaverry y Repetto Deville, 2015, pp. 41-42).

Es así como existiendo una mayor demanda por este medio de solución de controversias, debido a las ventajas que ofrece este medio de solución de controversias, es necesario prestar atención toda intervención del Poder Judicial en el arbitraje que pudiera distorsionar esta vía¹⁷. Por lo que la existencia de una alta tasa de peticiones de anulación de laudo así como sentencias fundadas es consecuencia de una confusión en la replicación de las garantías del debido proceso, por lo que es preciso definir los parámetros de control judicial de la debida motivación en los laudos arbitrales.

3.2.2. Posiciones existentes respecto al parámetro de control judicial de la motivación en el arbitraje

A efectos de mostrar las posiciones respecto a este problema, debe considerarse el marco legal peruano del arbitraje, el cual se orienta a evitar la intervención del Poder Judicial en la solución de la controversia dictada por los árbitros. Así, es pertinente exponer brevemente el principio de inevitabilidad del arbitraje, que subyace a la necesidad de autoejecución del convenio arbitral para evitar recurrir al Poder Judicial. (Bullard Gonzáles, 2012, pp. 20-21) De la misma manera, este principio explica las características del carácter ex post del recurso de anulación, como señala Bullard González (2012),

En los sistemas en los que el arbitraje funciona el recurso de anulación tiene dos características (1) se limita a una relación taxativa, limitada y vinculada a aspectos formales del arbitraje (competencia, validez del convenio, notificaciones, cumplimiento de reglas

¹⁶ En la Sentencia recaída en el Expediente 6167-2005-PHC/TC de 28 de febrero de 2006 se exige que las garantías del debido proceso sean replicadas en el arbitraje.

9. Asimismo, la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso.

¹⁷ La intervención del Poder Judicial es necesaria para que este mecanismo funcione, pudiendo presentarse bajo las siguientes modalidades: (i) subsidiaria; (ii) complementaria; (iii) de colaboración; y (iv) revisora. Sin embargo, en la práctica los litigantes utilizan indebidamente estas formas de interrelación para entorpecer y evitar el cumplimiento de las decisiones arbitrales, por lo que es necesario que se difunda en el Poder Judicial los límites de la intervención. (Arrarte Arisnabarreta, 2009, pp. 195-196)

pactadas, etc), es decir no involucran aspecto de fondo de la decisión; y (2) solo puede interponerse una vez emitido el laudo, esto es ex post a la decisión de los árbitros. (p. 24)

En ese sentido, este es el espíritu que subyace al recurso de anulación de laudo. En efecto, en la Ley de Arbitraje, se señala una relación taxativa de causales y se prohíbe revisar el fondo de la controversia.

Artículo 62 de la Ley de Arbitraje. - Recurso de anulación.

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.
2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

(...)

DUODÉCIMA. Acciones de garantía.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.

En consonancia a lo señalado, y a pesar que legislativamente se ha propuesto que el recurso de anulación sea la vía idónea y específica para proteger cualquier derecho constitucional amenazado, el Tribunal Constitucional a lo largo de su jurisprudencia ha delineado los supuestos de improcedencia y procedencia del recurso de amparo contra el laudo arbitral, siendo la más reciente y vinculante el precedente emitido en la Sentencia 142-2011-AA/TC.

Tabla 7*Supuestos de Improcedencia y Procedencia del Recurso de Amparo contra el Laudo Arbitral*

Sentencia 142-2011-AA/TC	
Improcedencia	Procedencia
<p>a. Los recursos de apelación y anulación para los procesos sujetos a la Ley 26572 constituyen vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales.</p> <p>b. Conforme a la Ley de Arbitraje, no procede el amparo para la protección de derechos constitucionales aun cuando estos constituyan parte del debido proceso o de la tutela procesal efectiva.</p> <p>c. No procede el amparo para cuestionar la falta de convenio arbitral, la vía idónea es el recurso de anulación conforme a la Ley de Arbitraje o el recurso de apelación y anulación conforme a la Ley 26572.</p> <p>d. No procede el amparo si las materias que se decidirán tienen que ver con derechos fundamentales de carácter indisponible o que no se encuentran sujetos a posibilidad de negociación, pues la vía idónea es el recurso de anulación conforme a la Ley de Arbitraje o el recurso de apelación y anulación conforme a la Ley 26572.</p> <p>e. No se suspenden ni interrumpen los plazos previstos para demandar en proceso ordinario el cuestionamiento del laudo si se interpuso amparo desconociendo las reglas de procedencia.</p> <p>f. Solo puede interponerse proceso de amparo contra lo resuelto por el Poder Judicial en materia de impugnación de laudos arbitrales.</p>	<p>a. Cuando se invoque la vulneración directa o frontal de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional.</p> <p>b. Cuando en el laudo arbitral se ha ejercido control difuso sobre una norma declarada constitucional por el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial.</p> <p>c. Cuando el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo pronunciado en dicho arbitraje, salvo que dicho tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14° del Decreto Legislativo N.º 1071.</p> <p>En el caso de los supuestos a y b, se debe haber formulado reclamo expreso ante el tribunal arbitral y que este haya sido desestimado.</p> <p>La sentencia que declare fundada la demanda de amparo por algunos de los supuestos indicados puede llegar a declarar la nulidad del laudo o parte de él, ordenándose la emisión de uno nuevo que reemplace al anterior o la parte anulada, bajo los criterios o parámetros señalados. En ningún caso se podrá resolver el fondo de la controversia sometida a arbitraje.</p>

Nota. De Tribunal Constitucional, Sentencia 142-2011-AA/TC, FJ 20-21, 2011.

Es así como se ha blindado al arbitraje, limitando los supuestos para recurrir la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral ante el Poder Judicial, así como para evitar que se revise el fondo de la controversia. No obstante, existe un supuesto problemático que aparentemente rompe este esquema: el control judicial de la motivación de los laudos arbitrales.

En primer lugar, debe tenerse presente que la regla por defecto en el arbitraje es que los laudos sean motivados. En efecto, el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, y el artículo 31 de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

de 1985 con las enmiendas aprobadas en el año 2006 ('Ley Modelo UNCITRAL') se exige que el laudo deba ser motivado salvo que las partes acuerden lo contrario.

Tabla 8

La Motivación en la Ley Modelo UNCITRAL y la Ley de Arbitraje

Ley Modelo UNCITRAL	Ley de Arbitraje
<p>Artículo 31. Forma y contenido del laudo (...)</p> <p>2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30.</p>	<p>Artículo 56. - Contenido del laudo.</p> <p>1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar.</p>

Nota. De Ley Modelo UNCITRAL, 2006 / Ley de Arbitraje, 2008

De la misma manera, la Constitución Política del Perú ha consagrado la exigencia del debido proceso, que contiene, como una de sus garantías la debida motivación.

Artículo 139 de la Constitución Política del Perú. - Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

En efecto, en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 6167-2005-PHC/TC, que adopta la tesis de arbitraje como jurisdicción, se señala que este mecanismo de solución de controversias no puede dejar de observar las garantías que componen el debido proceso. Sin embargo, reitera que es necesario comprender su naturaleza para no desnaturalizarla.

9. Asimismo, la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia,

tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso.

(...)

11. (...) Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales ni con lo establecido por la Ley General de Arbitraje, sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales. Todo ello hace necesario que este Tribunal efectúe una lectura iuspublicista de esta jurisdicción, para comprender su carácter privado; ya que, de lo contrario, se podrían desdibujar sus contornos constitucionales.

En ese sentido, se ha afirmado que la motivación es una garantía del debido proceso que debe estar presente en los laudos arbitrales no solo para sustentar la decisión sino también para legitimar la misma entre las partes o por el juez de control. (Santistevan de Noriega, 2008, p. 55) Por lo que, es evidente que los laudos deben ser motivados.

En segundo lugar, para poder reclamar judicialmente el control de la motivación del laudo arbitral, se han recurrido tradicionalmente a dos (2) causales (Rivas Caso, 2017a, p. 228):

- A. El literal b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, el cual se replica en el numeral ii) del literal a) del numeral 2) del artículo 34 de la Ley Modelo UNCITRAL, así como el artículo V de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 ('Convención de Nueva York').

Tabla 9

La Omisión de Notificaciones o Impedimento de Hacer Valer sus Derechos en la Ley Modelo UNCITRAL, Convención de Nueva York y Ley de Arbitraje

Ley Modelo UNCITRAL	Convención de Nueva York	Ley de Arbitraje
<p>Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral (...) 2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando: a) la parte que interpone la petición pruebe: (...) ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un</p>	<p>Artículo V 1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución: (...) b) Que la parte contra la cual se invoca la</p>	<p>Artículo 63 de la Ley de Arbitraje. - Causales de anulación. 1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: (...) b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de</p>

N o	árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos	sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa	un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. (...)
--------	--	---	---

Nota. De Ley Modelo UNCITRAL, 2006 / Convención de Nueva York, 1958 / Ley de Arbitraje, 2008

- B.** El literal c) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, el cual se replica en el numeral ii) del literal a) del numeral 2) del artículo 34 de la Ley Modelo UNCITRAL, así como el artículo V de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 ('Convención de Nueva York').

Tabla 10

El Respeto a las Reglas Pactadas en la Ley Modelo UNCITRAL, Convención de Nueva York y Ley de Arbitraje

Ley Modelo UNCITRAL	Convención de Nueva York	Ley de Arbitraje
<p>Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral</p> <p>(...)</p> <p>2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:</p> <p>a) la parte que interpone la petición pruebe:</p> <p>(...)</p> <p>iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo,</p>	<p>Artículo V</p> <p>2. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:</p> <p>(...)</p> <p>d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o</p>	<p>Artículo 63 de la Ley de Arbitraje. - Causales de anulación.</p> <p>2. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:</p> <p>(...)</p> <p>c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse,</p>

<p>que no se han ajustado a esta Ley;</p> <p>N o t a</p>		<p>o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.</p>
--	--	---

Nota. De Ley Modelo UNCITRAL, 2006 / Convención de Nueva York, 1958 / Ley de Arbitraje, 2008

La doctrina ha encontrado que es en la fórmula indeterminada “o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos” el respeto al debido proceso. (Alva Navarro, 2011, p. 148; Rodríguez Ardiles, 2015, p. 53) No obstante, existen posiciones que consideran esta posición errónea, pues ello supondría realizar una interpretación extensiva de la causal. Así, solo se anularía el laudo si es que las partes solicitaron un laudo motivado (sea porque no se pactó en contra) y ello no se cumplió. (Cantuarias Salaverry y Repetto Deville, 2015, p. 43; Chipana Catalán, 2019)

En tercer lugar, respecto al marco legal aplicable para poder controlar judicialmente la motivación del laudo arbitral, es necesario advertir lo siguiente:

- (i) Está demostrado que el laudo arbitral, por defecto, debe estar motivado, pero no existe alguna norma que señale cuándo se está ante un laudo motivado.
- (ii) Está demostrado que el Poder Judicial puede controlar la motivación del laudo arbitral, siempre y cuando no ingrese al fondo de la controversia, pero no existe norma que señale cuándo se transgrede dicha prohibición.

Es por ello que se recurre a la jurisprudencia que trata sobre el control constitucional de las resoluciones judiciales, pues la motivación es una garantía constitucional. El problema está que la misma se desarrolló para las resoluciones judiciales, por lo que se exige una adecuación –que a la fecha aún no se realiza- considerando la especial naturaleza del arbitraje, como se señaló en la Sentencia emitida en el Expediente 6167-2005-PHC/TC.

En ese sentido, existen dos (2) sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que tratan sobre el control de las resoluciones judiciales:

- (i) En las sentencias emitida por el Tribunal Constitucional, se exponen hasta siete (7) supuestos de indebida motivación en las resoluciones judiciales: (i) inexistencia de

motivación o motivación aparente; (ii) falta de motivación interna del razonamiento; (iii) deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas; (iv) motivación insuficiente; (v) motivación sustancialmente incongruente; (vi) motivación cualificada¹⁸; y, (vii) motivación constitucionalmente deficitaria¹⁹.

- (ii) En la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 3179-2004-AA/TC, se expone un canon interpretativo sobre el cual se realizará el control constitucional de las resoluciones judiciales. Este consta de tres (3) exámenes: (i) examen de razonabilidad; (ii) examen de coherencia; y (iii) examen de suficiencia.²⁰

Es la ausencia de criterios para controlar la motivación en los laudos arbitrales lo que genera que las cortes apliquen el mismo estándar que las resoluciones judiciales. Así, la incertidumbre trasciende a ingresar al mismo fondo de la controversia, que es justo lo que se pretende evitar (Cantuarias Salaverry y Repetto Deville, 2015, pp. 43-44).

3.2.3. Análisis del control judicial de la motivación de los laudos arbitrales

Es importante tener presente lo expuesto anteriormente, pues el control judicial de la motivación de los laudos arbitrales tiene un impedimento legislativo al control judicial:

¹⁸ Desde el punto (i) hasta el punto (vi) se repiten los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación contenidos en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 728-2008-PHC/TC. 13 de octubre de 2008. FJ 7.

¹⁹ Adicionalmente, se crea un supuesto adicional a los explicados anteriormente que es el de motivación constitucionalmente deficitaria que hizo su aparición en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 01747-2013-PA/TC que en su fundamento 4 señaló que se controlan los vicios de motivación ellos siguientes supuestos: (i) defectos en la motivación, que implica algún vicio en la motivación interna o externa; (ii) insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta), cuando se carece de una fundamentación mínima dada apariencia de ser correcta; y, (iii) motivación constitucionalmente deficitaria, que se refiere a errores en la justificación de una decisión por los siguientes motivos: (a) exclusión de un derecho fundamental que debió ser considerado en la decisión; (b) mala delimitación del contenido protegido de un derecho fundamental; y (c) mala ponderación realizada por la judicatura ordinaria.

²⁰ Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 3179-2004-AA/TC. 18 de febrero de 2005. FJ 23.

- (a) *Examen de razonabilidad.* – Por el examen de razonabilidad, el Tribunal Constitucional debe evaluar si la revisión de todo el proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado.
- (b) *Examen de coherencia.* – El examen de coherencia exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con el proceso o la decisión judicial que se impugna; de lo contrario no estaría plenamente justificado el hecho de que el Tribunal efectúe una revisión total del proceso ordinario, si tal revisión no guarda relación alguna con el acto vulneratorio.
- (c) *Examen de suficiencia.* – Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión del proceso judicial ordinario, a fin de cautelar el derecho fundamental demandado.

Artículo 62 de la Ley de Arbitraje. - Recurso de anulación.

(...)

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

Este implica que se prohíbe bajo responsabilidad ingresar al fondo de la controversia o el contenido de la decisión. Esta disposición consagra el principio de irrevisabilidad del laudo arbitral, que fue objeto de mayor precisión en la Ley de Arbitraje a comparación de su antecesora (Alva Navarro, 2011, p. 72):

Tabla 11

El Principio de Irrevisabilidad del Laudo Arbitral en la Ley 26572 y Ley de Arbitraje

Ley 26572	Ley de Arbitraje
Artículo 61. – Recurso de anulación Contra los laudos arbitrales dictados en una sola instancia o contra los laudos arbitrales de segunda instancia, procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial por las causales taxativamente establecidas en el Artículo 73. El recurso tiene por objeto la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia, y se resuelve declaran su validez o su nulidad. Está prohibido, bajo responsabilidad, la revisión del fondo de la controversia.	Artículo 62. - Recurso de anulación. (...) 2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

Nota. De Ley 26572, 1995 / Ley de Arbitraje, 2008

A pesar de ello, en la práctica, la jurisprudencia ha ingresado a analizar y pronunciarse de manera indirecta sobre el fondo de la controversia. En efecto, tal vez las sentencias inicien citando el principio de irrevisabilidad y los dispositivos pertinentes (Alva Navarro, 2011, p. 71), pero al dictaminar la anulación de los laudos se imponen criterios sobre los cuales el Tribunal Arbitral debe decidir, limitando y, en algunos casos, señalando cómo se debe decidir²¹.

Es así como podemos señalar que no existe un estándar recaído en alguna línea jurisprudencial sobre los parámetros para analizar la motivación del laudo arbitral. De la

²¹ Al respecto, Taboada Mier (2018) ha realizado un trabajo documental sobre sentencias que ingresan a valorar el fondo de la controversia. (pp. 201-234)

misma manera, no se puede acudir a los criterios establecidos las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional respecto al control de las sentencias de resoluciones judiciales, por las siguientes razones: (i) se refiere a un caso penal; (ii) no es un estándar positivo sino negativo pues refleja debilidades argumentativas; y (iii) se asienta en un modelo de argumentador ideal²². (León Pastor 2019)

Por ello, es necesario recurrir a la teoría de la argumentación jurídica y la motivación de las decisiones, que fue desarrollado previamente. Así, tal como se explicó anteriormente, la motivación implica una justificación y la misma se divide en justificación interna y externa²³, tal que la prohibición legislativa se refiere a los problemas que se pueden encontrar en la justificación externa, los cuales replicamos:

Tabla 12

Problemas de Justificación Externa

Problemas	Concepto
Problemas de interpretación	Si el dispositivo aplicable admite más de una interpretación.
Problemas de relevancia	Si existe algún dispositivo aplicable al caso.
Problemas de prueba	Si existen proposiciones verdaderas sobre el presente sobre las cuales se puedan inferir proposiciones sobre el pasado.
Problemas de calificación o de hechos secundarios	Si existen dudas respecto a la subsunción de los hechos del caso en el supuesto de hecho de la norma.

Nota. De McCormick, citado en Atienza, M. (2015, pp 175-179)

Entonces, el juez no puede ingresar a analizar ninguno de los problemas de justificación externa anteriormente esbozados, mas si podría controlar la justificación interna. Esto es el silogismo entre la Premisa Normativa y la Premisa Fáctica:


²² Se advierte que León Pastor (2019) se refiere a los criterios esgrimidos en la Sentencia 728-2008-PHC/TC. Sin embargo, en la medida que el Tribunal Constitucional en sus sentencias posteriores (véase notas a pie de página 19 y 20) tan solo ha desarrollado criterios para controlar las resoluciones judiciales, sus argumentos son plenamente aplicables a estas.

²³ Contra dicha posición, Taboada Mier (2018) ha señalado que la justificación de una decisión del caso es distinta si se trata de una decisión judicial o arbitral, pues en este último caso se debe considerar que los litigantes han participado en la elección del juzgador -árbitro- por lo que el estándar de argumentación será distinto al depender de la complejidad del caso. En un primer ámbito -judicial- este sí podría ser exigible, dado que se tiene acceso al expediente de forma completa, mientras que en otro ámbito -arbitraje- ello no ocurriría así pues la valoración de la complejidad es exclusiva del árbitro dado que se cuestiona los criterios que utilizó para evaluar el caso. (pp. 118-120) Sin embargo, se considera que introducir un elemento externo, como la elección del juzgador, no implica un cambio en la evaluación del estándar de los argumentos toda vez que, postulamos que debe analizarse el propio razonamiento del árbitro al evaluar la justificación, lo que no implica un análisis de la complejidad, en los términos expuestos por Taboada Mier, sino de racionalidad.

Figura 8

Elementos de Justificación Interna

Premisa		Concepto
Premisa Normativa	Es la premisa mayor y coincide con la norma jurídica.	
Premisa Fáctica	Es la premisa menor y coincide con los hechos.	
Conclusión		Coincide con la sentencia.



Nota. Adaptado de Zuloaga Jaramillo, A. F. (2012, p. 93)

De la misma manera, es pertinente recordar la relación existente entre la valoración de la prueba y la debida motivación, pues ello tendrá como consecuencia práctica que pueda controlarse, no la decisión respecto a la corroboración de la prueba, sino la motivación que se realiza al valorar la misma. Para entender ello, se necesita considerar las dos (2) concepciones existentes sobre la prueba que resumimos en la Tabla 13:

Tabla 13

Concepciones sobre la Prueba

Concepción persuasiva	Concepción racionalista
Convicción es un elemento subjetivo del decisor por lo que la decisión sobre la prueba es infalible	Corroboración de la hipótesis hace referencia al grado en que las pruebas la confirman, lo que es intersubjetivamente controlable.
Asunción de concepción fuerte del principio de inmediación, tal que ningún sujeto que no haya tenido inmediación con la práctica de la prueba puede valorarla o revisarla.	Asunción de concepción débil del principio de inmediación, lo que no otorga ninguna prioridad en la decisión al juzgador de primera instancia ni impide la revisión de la decisión.
Ausencia de recursos en materia probatoria al no haber posibilidad de error en la decisión	Provisión de recursos sobre la decisión probatoria.
Ausencia de motivación sobre la decisión de los hechos probados.	Exigencia de una rigurosa motivación entendida como justificación de la decisión sobre si se alcanza o no el grado de corroboración suficiente establecido por el estándar de prueba aplicable.

Nota. De Ferrer Beltrán, J. (2020, pp. 369-371)

En ese sentido, la adopción de una concepción racionalista de la prueba exige una rigurosa motivación, lo que solo se cumplirá si es que existe una justificación no solo externa, pues es parte de los problemas de prueba, sino también interna al evaluar la misma. De esta manera, como señala Zavaleta Rodríguez (2014),

La motivación en estos aspectos juega un papel trascendental, ya que las partes únicamente pueden conocer cómo el juez valoró las pruebas mediante los argumentos probatorios contenidos en la sentencia. Al mismo tiempo, la exigencia de expresar las razones o argumentos que sustentan la reconstrucción judicial de los hechos supone un freno a los

impulsos decisionistas del juez, producto de sus meras conjeturas subjetivas o sus sesgos cognitivos. (pp. 389-390)

En consecuencia, el parámetro de control judicial de las decisiones arbitrales se limita únicamente al control de la reciprocidad lógica. Esto es una revisión de la logicidad entre la Premisa Normativa, Premisa Fáctica y la Conclusión, sin entrar a analizar los problemas que se presentan en dichas premisas, por existir esta restricción legislativa. De esta manera es que se puede domar a este nuevo potro indomable.

IV. Conclusiones

Una vez realizada la investigación, es posible finalizar con las siguientes conclusiones:

- El arbitraje es una institución de orígenes remotos el cual ha evolucionado a lo largo del tiempo tal que supone una expresión de derecho racional-formal tal que las características unívocas se fundamentan en el paradigma actual del Estado Constitucional de Derecho.
- El paradigma actual implica una mayor exigencia en la justificación de las decisiones de los operadores jurídicos, por lo que al emitir una norma, adoptar una decisión o realizar un acto, ello se debe realizar conforme a la Constitución y los valores contenidos en ella.
- El arbitraje se justifica económicamente pues permite que se pueda privatizar el litigio lo que implica que las partes puedan internalizar sus costos y descongestionar sus causas ante el Poder Judicial, de la misma manera, ofrece mayores ventajas frente a esta institución siendo el método preferido de resolución de controversias, como se evidencia en el caso de quienes incurren en litigios transfronterizos.
- Existen cuatro (4) teorías respecto a la naturaleza jurídica del arbitraje -teoría contractual, jurisdiccional, mixta y autónoma-, siendo las tres (3) primeras las más extendidas y cuya adopción influye en la concepción que se tenga sobre la relación entre la resistencia a la modulación de los derechos que integran el debido proceso en el arbitraje. Sin embargo, se considera que este análisis es incompleto, porque no considera el alcance del debido proceso, y los derechos que lo integran, como un derecho fundamental y, por tanto, como parámetro de validación de las teorías; e

insuficiente, porque no considera la ductibilidad de los principios y valores que deben coexistir en armonía y no bajo relaciones de exclusión o imposición en el Estado Constitucional de Derecho.

- La motivación se puede entender como la justificación de la decisión, siendo estas las razones analíticamente formuladas, lo que implica no solo dar razones, sino tener razones que sustenten la decisión. Por ello, es posible recurrir a la teoría de la argumentación jurídica que analiza la justificación en justificación interna y externa de la decisión.
- La justificación interna se refiere a la cuestión de lógica deductiva entre la Premisa Mayor -Premisa Normativa-, Premisa Menor -Premisa Fáctica- y Conclusión -Sentencia-; mientras que la justificación externa atañe a cuatro (4) problemas: (i) problema de interpretación, si el dispositivo aplicable admite más de una (1) interpretación; (ii) problema de relevancia, si existe algún dispositivo aplicable al caso; (iii) problema de prueba, si existen proposiciones verdaderas sobre las cuales se pueda inferir proposiciones sobre el pasado; y (iv) problema de calificación o hechos secundarios, sobre si existen dudas sobre la subsunción de los hechos en el supuesto de hecho de la norma.
- El problema del control del estándar de motivación es actual pues en el año 2017, alrededor del sesenta por ciento (60.00 %) de los pedidos de anulación de laudo se sustentaron en la causal de indebida motivación; mientras que en el año 2019, de las sentencias declaradas fundadas por este pedido, al menos el sesenta por ciento (60.00 %) fue por dicha causa.
- Existe una dispersión existente respecto al parámetro de control judicial de la motivación en el arbitraje, tal que no existe una posición clara respecto a su configuración como parte del debido proceso en el arbitraje; la causal frente a la cual se puede alegar su vulneración y el procedimiento para ello; y la aplicación jurisprudencial sobre el control de la indebida motivación en el arbitraje.
- Ello permite acudir a la teoría de la argumentación jurídica para proponer como solución la aplicación de la distinción entre justificación interna y externa para analizar la motivación de los laudos arbitrales, tal que al existir un impedimento legislativo frente al análisis del fondo de la controversia, tan solo se puede analizar la

justificación interna. Ello implica que solo se pueda revisar el silogismo lógico existente entre las premisas normativas, fácticas y la conclusión, mas no los problemas de interpretación, relevancia, prueba y calificación que hayan resuelto los árbitros.

- Esto mismo se puede predicar respecto a la valoración de la prueba que realicen los árbitros, dado que la concepción racional de la prueba exige una motivación de la valoración lo que implica que se pueda analizar la justificación interna al momento de expresar las razones por las cuales se considera un hecho como probado, es decir, si se cumple con el grado de corroboración.

V. Recomendaciones

Se espera que este trabajo haya contribuido y otorgado al lector mayores herramientas para analizar el problema que supone el control judicial de la debida motivación de los laudos arbitrales. Sin embargo, debido a los límites que supone la extensión de la presente disertación, es posible profundizar en el análisis sobre errores de apreciación de los árbitros ante los hechos o el derecho, tal que es posible la existencia de razonamientos coherentes (justificación interna) pero no correspondientes (justificación interna).

De la misma manera, uno de los problemas que ha atacado el arbitraje nacional es la corrupción en la decisión. Por lo que es posible analizar si la motivación es un aspecto problemático ante este tipo de situaciones y sea causal de anulación cuando ello sea detectado. En ese sentido, el procedimiento para denunciar ello, así como la preclusión del mismo deberían considerarse en caso se emprenda dicha investigación.

VI. Referencias bibliográficas

Accatino Scagliotti, D. (2003). La fundamentación de las sentencias: ¿Un rasgo distintivo de la judicatura moderna?. *Revista de Derecho* (15), 9-35. Recuperado de <http://revistas.uach.cl/pdf/revider/v15/art01.pdf>

Alva Navarro, E. (2011). La anulación del laudo. *Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre* (Vol. 14). Palestra.

Ariano Deho, E. (2010). Sobre el deber de motivar las resoluciones judiciales. en Ariano Deho, E. *Resoluciones judiciales, impugnaciones y la cosa juzgada. Ensayos.* (pp. 209-223) Instituto Pacífico.

Arrarte Arisnabarreta, A. M. (2009). Apuntes sobre la relación entre el arbitraje y el Poder Judicial en la nueva Ley de Arbitraje. *Ius et Veritas.* 19(38), 184-196.

Atienza, M. (2015). *Las razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica.* (3ª ed.) Palestra.

Atienza, M. (2006). *El derecho como argumentación.* Ariel.

Bullard González, A. (2012). El dilema del huevo y la gallina: El carácter contractual del recurso de anulación. *Derecho y Sociedad.* (38), 17-31.

Bullard González, A. (2009). Un mundo sin propiedad. ¿Por qué algunos deben excluir a los otros? en Bullard González, A. *Derecho y Economía. El análisis económico de las instituciones legales.* (pp. 151-161). Palestra.

Bullard González, A. (2007). Comprando justicia: ¿genera el mercado de arbitraje reglas jurídicas predecibles? *Themis* (53), 71-89. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8849/9249>

Cantuarias Salaverry, F. & Repetto, J. L. (2015). El nuevo potro indomable: El problemático estándar de motivación de los laudos exigidos por las cortes peruanas. *Ius et Veritas.* 24(51), 32-45.

Cantuarias Salaverry, F. & Repetto, J. L. (2014). La naturaleza jurídica del arbitraje según el Tribunal Constitucional: Riesgos en el camino. *Forseti* (14). Recuperado de: <http://forseti.pe/revista/arbitraje-internacional/articulo/la-naturaleza-juridica-del-arbitraje-segun-el-tribunal-constitucional-peruano-riesgos-en-el-camino#:~:text=La%20teor%C3%ADa%20contractual%20entiende%20que,desarrolla%20a%20partir%20del%20contrato.&text=Si%20el%20Estado%20no%20reconoce,el%20de%20un%20simple%20contrato>.

Cantuarias Salaverry, F. (2007). *Arbitraje comercial y de las inversiones*. UPC.

Chipana Catalán, J. (9 de abril de 2019). *La motivación como causal de anulación de laudo*. La Ley. Recuperado de: <https://laley.pe/art/7663/la-motivacion-como-causal-de-anulacion-del%20laudo?fbclid=IwAR1scqp96oLJojBd3rb0t7CVfkmc5QTilA0hc1UwMpVOE4jxlQZ4SIXrERs>

Conferencia Latinoamericana de Arbitraje. (2020). *Arbitraje en América Latina. Informe 2020 sobre encuestas*. S/e. Recuperado de: <http://www.clarbitraje.com/v2/wp-content/uploads/2020/12/Informe-CLA.pdf>

Cremades, B. (2018). El arbitraje internacional. Entre la encrucijada de la crítica. [pp. 1-100 del pdf]. Recuperado de: <https://www.cremades.com/pics/contenido/EL%20ARBITRAJE%20INTERNACIONAL%20EN%20LA%20ENCRUCIJADA%20DE%20LA%20CRITICA%20logo.pdf>

De Castro y Bravo, F. (1979). El arbitraje y la nueva Lex Mercatoria. *Anuario de Derecho Civil* (32 [4]). Madrid, 619-725.

De Trazegnies, F. (2006). ¿Lex Mercatoria rediviva? Primera Parte: De la Edad Media a la Postmodernidad. *Revista Peruana de Arbitraje* (3), 15-51.

Fernández Barreiro, A. & García Camiñas, J. (2011). Arbitraje y Justicia Ordinaria. Los Arbitrajes Compromisario en el Derecho Romano. *Anuario da Facultade de Direito da Universidade da Coruña* (15), 575-596. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/61906606.pdf>

Ferrer Beltrán, J. (2020). Sobre el deber de motivación de las decisiones probatorias y el juicio por jurados. La sentencia V.R.P, V.P.C. y otros vs. Nicaragua de la CorteIDH. *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio* (1), 359-382.

Ferrer Beltrán, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. (34), 87-107.

González de Cossio, F. (2008). Orden público y arbitrabilidad: Dúo-Dinámico del arbitraje. *Autorictas Prudentium* (1), 1-21. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5047666>

Guzmán-Barrón Sobrevilla, C. (2017). *Arbitraje Comercial nacional e internacional*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Hillgruber, C. (2009). Soberanía-La defensa de un concepto jurídico. *InDret. Revista para el Análisis del Derecho* (1), 1-20. Recuperado de: https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/593_es.pdf

Zuloaga Jaramillo, A. F. (2012). La justificación interna en la argumentación jurídica de la Corte Constitucional en la acción de tutela contra la sentencia judicial por defecto fáctico. *Ratio Juris* 7(14), 89-112. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/5857/585761339004.pdf>

Ledesma Narváez, M. (2014). *Jurisdicción y Arbitraje*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

León Pastor, R. (12 de setiembre de 2017). Las anulaciones de laudo en Lima-Perú. Análisis de casos. Recuperado de: <https://www.leonpastor.net/1/las-anulaciones-de-laudo-en-lima-suben-como-la-espuma/>

Mendoza Escalante, M. (2005). La eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. *Pensamiento Constitucional* 11(11), 219-271.

Monroy Gálvez, J. (2009). *Teoría General del Proceso*. (3ª ed.) Communitas

Monroy Palacios, J. J. (2004). Capítulo 1: Del mito del proceso ordinario a la tutela diferenciada. Apuntes iniciales. en *La tutela procesal de los derechos* (pp. 23-96). Palestra.

Palacios Pareja, E. A. (2007). La motivación de los laudos y el recurso de anulación. *Revista Peruana de Arbitraje* (4), 327-343.

Parra Rivera, R. M. (2010). Evolución histórica de la Lex Mercatoria. *Gestión en el Tercer Milenio* (13 [25]), 61-69.

Queen Mary University & White & Case. (2021). International arbitration: Current choices and future adaptations. *International Arbitration Survey*. Recuperado de: <https://www.whitecase.com/sites/default/files/2021-05/quml-international-arbitration-survey-2021-international-arbitration-v2.pdf>

Rivas Caso, G. (2017a). *La motivación de las decisiones arbitrales*. Estudio Mario Castillo Freyre.

Rivas Caso, G. (2017b). La Anulación del Laudo por su motivación en el Perú – cómo hacer frente a una Vía Distorsionada. *Themis* (72), 225-234.

Rodríguez Ardiles, R. (2015). La falta de motivación como causal de anulación del laudo. *ArbitrajePUCP*. (5), 53-70.

Royo Pérez, V. (2016). El arbitraje en la documentación medieval valenciana. La caracterización de la institución arbitral en la práctica documental de las comarcas de Els Ports y El Maestrat entre 1232 y 1412. *Anuario de Historia del Derecho Español* (86), 141-195.

Santistevan de Noriega, J. (2008). Arbitraje y proceso civil, ¿vecinos distantes?: el debido proceso en sede arbitral. *Ius et Veritas* (37), 37-58.

Taboada Mier, J. C. (2018). *Para ti nada es suficiente. Propuesta para la correcta revisión de la motivación en el recurso de anulación*. [Tesis de Bachiller, Pontificia Universidad Católica del Perú] Repositorio Institucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú <http://hdl.handle.net/20.500.12404/13158>

Vera Cacho, G. (2013). Consideraciones generales acerca del arbitraje. *Ius et Praxis* (44), 15-38.

Weber, M. (1974). *Economía y Sociedad; esbozo de sociología comprensiva*. Fondo de Cultura Económica.

Zagrebelsky, G. (2008). *El derecho dúctil. Ley, derecho, justicia* (M. Gascón, Trad.). (8ª ed.) Trotta. (Obra original publicada en 2008)

Zappalà, F. (2010). “Universalismos histórico del arbitraje”. *Vniversitas* (121), pp. 193-216. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n121/n121a08.pdf>

Zavaleta Rodríguez, R. E. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Grijley.

Jurisprudencia, normativa y otros documentos legales

Constitución Política del Perú. (29 de diciembre de 1993).

Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (10 de junio de 1958). <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/new-york-convention-s.pdf>

Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (27 de junio de 2008). <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/377449/DL-1071-ley-que-norma-el-arbitraje.pdf>

Ley 26572, Ley General de Arbitraje (20 de diciembre de 1995). <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26572.pdf>

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional 1985 con las enmiendas aprobadas en 2006 (4 de diciembre de 2006). https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/07-87001_ebook.pdf

Tribunal Constitucional (1 de julio de 2016). Expediente 01747-2013-PA/TC.

Tribunal Constitucional (21 de setiembre de 2011). Expediente 142-2011-PA/TC.

Tribunal Constitucional (13 de octubre de 2008). Expediente 728-2008-PHC/TC.

Tribunal Constitucional (28 de febrero de 2006). Expediente 6167-2005-PHC/TC.

Tribunal Constitucional (18 de febrero de 2005). Expediente 3179-2004-AA/TC.

